



RESOLUCION GERENCIAL N°

000664

-2024-GSATDE/MDSA

Santa Anita,

19 JUL. 2024

VISTO:

El Expediente N° 7969-2022 de fecha 28/09/2022 y Expediente N° 10202-2022 de fecha 01/12/2022, presentado por JUAN BASILIO CHUQUIYURI MELO identificado con DNI N° 07078317, con domicilio fiscal ubicado en la Av. Tupac Amaru N° 569 Mz. K Lt. 16, Urbanización Universal, Distrito de Santa Anita, registrado con código de contribuyente N° 7381, solicita la Prescripción del Impuesto Predial del año 2016, 2017, 2018 y 2019, respecto del predio ubicado en la Av. Tupac Amaru N° 569 Mz. K Lt. 16, Urbanización Universal, Distrito de Santa Anita.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 160° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que es procedente acumular los procedimientos en trámite que guarden conexión entre sí, como es el caso del Expediente N° 7969-2022 de fecha 28/09/2022 y, el Expediente N° 10202-2022 de fecha 01/12/2022, presentado por JUAN BASILIO CHUQUIYURI MELO.

Que, el Artículo 43° - **Plazos de Prescripción** - del T.U.O. del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que: "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva".

Que, el Artículo 44° - **Cómputo de los Plazos de Prescripción** - del Código Tributario, señala que "El termino prescriptorio se computara: 1) Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración jurada anual respectiva, 2) Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, 7) Desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de Multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas".

Que, el Artículo 45° - **Interrupción de la Prescripción** – del Código Tributario, en su numeral 2 establece que "El plazo de la prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe: a) Por la notificación de la Orden de Pago, b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria, c) Por el pago parcial de la deuda, d) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago, e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento y f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva". El nuevo termino prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que, el Artículo 47° - **Declaración de la Prescripción** - del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N° 1528, establece que "La prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario. Para tal efecto el escrito mediante el cual se solicita la prescripción debe señalar el tributo y/o infracción y período de forma específica".

Que, conforme a lo señalado en los artículos antes citados, se concluye que la interrupción de la prescripción consiste en la realización de un acto que origina la pérdida del tiempo transcurrido antes de la interrupción, por tanto el acto de la notificación interrumpe la prescripción dando lugar a un nuevo plazo de prescripción que comienza a contarse desde el día siguiente de ocurrido el acto interruptorio.

Que, el Art. 92° inciso "O" del Texto Unico Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-2013-EF, establece que los deudores tiene derecho "entre otros" a: "Solicitar a la Administración Tributaria la Prescripción de las acciones de la Administración Tributaria previstas en el artículo 43, incluso cuando no hay deuda pendiente de cobranza".

Que, de la revisión del estado de cuenta corriente del contribuyente CHUQUIYURI MELO JUAN BASILIO (código N° 7381), se tiene que registra cancelado el Impuesto Predial del año 2016, 2017, 2018 y 2019, con fecha 07/02/2018, 25/02/2019, 13/03/2020.

Que, conforme al inciso o) del artículo 92° del Texto Unico Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que los deudores tributarios tienen derecho, "entre otros" a solicitar a la Administración la prescripción de la deuda tributaria incluso cuando no hay deuda pendiente de cobranza, de lo cual se desprende que no constituye un requisito indispensable la existencia de una deuda pendiente de cobro a cargo del solicitante para que la prescripción se aplique, toda vez que conforme señala el artículo 43° del Código Tributario antes citado, la solicitud de prescripción también puede pretender la declaración de prescripción de la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria y aplicar sanciones, como sucede en el caso de autos respecto de la solicitud de prescripción del Impuesto Predial del año 2016 y 2017.





Que, acorde a lo señalado en el Art. 44° numeral 2) del T.U.O. del Código Tributario, el cómputo del plazo prescriptorio se inicia el 1° de Enero del año siguiente al vencimiento de la obligación, entendiéndose que el cómputo del plazo prescriptorio para el Impuesto Predial del año 2016 y 2017, inicia el 1° de Enero del año 2017, 2018 y vence el 1° de Enero del año 2021 y 2022, de no producirse causales de interrupción o suspensión; y que acorde a lo señalado en el último párrafo del Art. 45° del T.U.O. del Código Tributario, el nuevo termino prescriptorio se computara desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que, en el presente caso deviene en procedente la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria del Impuesto Predial del año 2016 y 2017, al haberse extinguido la acción de cobranza de dichos tributos al encontrarse cancelado la obligación tributaria.

Que, acorde a lo señalado en el Artículo 44° numeral 2) del TUO del Código Tributario, el cómputo del plazo prescriptorio inicia el 1° de enero del año siguiente al vencimiento de la obligación, entendiéndose que el cómputo del plazo prescriptorio para el Impuesto Predial del año 2018 y 2019, se inicia el 1° de enero del año 2019, 2020, procediendo la prescripción recién el 1° de enero del año 2023 y 2024, sólo en el caso que la Administración Tributaria no realice las acciones para determinar la obligación tributaria; que en tal sentido, deviene en improcedente la prescripción del Impuesto Predial del año 2018 y 2019, siendo que a la fecha de su solicitud, esto es el 28/09/2022, aún no ha transcurrido el plazo para solicitar la prescripción respectiva, ello conforme a lo previsto por el Art. 43° y 44° del T.U.O. del Código Tributario.

Que con Informe N° 0833-2024-SGFTR-GSATDE/MDSA de fecha 10/07/2024, la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Reclamaciones, informa que deviene en procedente la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria del Impuesto Predial del año 2016 y 2017, al encontrarse cancelado la obligación tributaria; Asimismo, deviene en improcedente la prescripción del Impuesto Predial del año 2018 y 2019, siendo que a la fecha de su solicitud, esto es el 28/09/2022, aún no ha transcurrido el plazo para solicitar la prescripción respectiva, ello conforme a lo previsto por el Art. 43° y 44° del T.U.O. del Código Tributario

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el T.U.O. del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, aprobado mediante Ordenanza N° 000318/MDSA.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: ACUMULAR LOS PROCEDIMIENTOS seguidos con el Expediente N° 7969-2022 de fecha 28/09/2022 y, el Expediente N° 10202-2022 de fecha 01/12/2022, presentado por JUAN BASILIO CHUQUIYURI MELO, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Declarar PROCEDENTE la PRESCRIPCION de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria del Impuesto Predial del año 2016 y 2017; è IMPROCEDENTE la PRESCRIPCION del Impuesto Predial del año 2018 y 2019; interpuesto por el contribuyente CHUQUIYURI MELO JUAN BASILIO (código N° 7381), respecto del predio ubicado en la Av. Tupac Amaru N° 569 Mz. K Lt. 16, Urbanización Universal, Distrito de Santa Anita, conforme a los considerandos de la presente Resolución.

Artículo Tercero. - Encargar a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Reclamaciones; a la Subgerencia de Registro, Control y Recaudación Tributaria y, al Ejecutor Coactivo, el cumplimiento de la presente resolución conforme a sus competencias.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

